



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00167	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	LAURA PAULINA ECHEVERRI RIOS Y OTRO		6/07/2022	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
2	2022-00176	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	JUAN CAMILO MARTINEZ GONZALEZ Y OTRA		6/07/2022	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
3	2022-00212	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO	OCTAVIO DE JESÚS RUIZ ÁLVAREZ	6/07/2022	INADMITE DEMANDA
4	2022-00220	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	IGNACIO ANTONIO BEDOYA		6/07/2022	RECHAZA POR COMPETENCIA
5	2017-00259	REVISIÓN INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES	VIVIANA OROZCO GRISALES	6/07/2022	ORDENA REVISIÓN

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 107

[HOY, 07 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

La Ceja, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 56 de 2022
RADICADO	05 376 31 84 001 2017 00259 00
PROCESO	Revisión Interdicción por discapacidad mental absoluta
SOLICITANTE	Ever De Jesús Orozco Grisales
INTERDICTA	Viviana Orozco Grisales
ASUNTO	Ordena revisión

En este Despacho se tramitó el proceso de interdicción de la referencia, y se profirió la sentencia del 26 de junio de 2019, mediante la cual se designó como curador legítimo y general de Viviana Orozco Grisales a Mario de Jesús Orozco Grisales. A partir del 27 de agosto de 2021, entro en vigencia el Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, procede esta dependencia judicial a dar trámite a la revisión del proceso de interdicción radicado bajo el N° 05 376 31 84 001 2017 00259 00, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley en comento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019, inspirada en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia¹.

La mencionada Ley se rige por los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación,

¹ CSJ STC16392-2019, 4 dic. 2019, Rad. 03411-00, reiterada en STC16821-2019, 12 dic. 2019, Rad. 00186- 01, y citada entre otras en STC3720-2020, 11 jun. 2020, Rad. 00019-01 y STC4313-2021, 23 abr. 2021, Rad. 2020-00545-01.

accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

El artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal².

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-022 de 2021, declaró exequible la Ley 1996 de 2019, e indicó, entre otras cosas:

“En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución.”

Es por ello que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la revisión del presente proceso de interdicción que fue adelantado antes de entrar en vigencia la misma. En consecuencia, tal como lo exige la norma, se dispondrá requerir oficiosamente tanto a Viviana Orozco Grisales, como a su curador Mario de Jesús Orozco Grisales para que comparezcan ante el juzgado a fin de determinar si la señora Viviana requiere de la adjudicación judicial de apoyos, debiendo aportar al juzgado, antes de la audiencia, la última evaluación médica que se le haya realizado, y el informe de valoración de apoyos, que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC15977- 2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01.

a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Aunado a lo anterior, se decretará como prueba trasladar la prueba documental aportada en las demandas de radicados 05 376 31 84 001 2021 00186 00 y 05 376 31 84 001 2022 00062 00 que se tramitan en este juzgado (art. 174 C.G.P.); asimismo, se trasladarán los medios probatorios que se practiquen en el trámite de exhibición de cuentas (art. 103 Ley 1306 de 2009) que se adelanta en el proceso de la referencia.

Una vez arrimados al Despacho los documentos requeridos, y vencido la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escuchará a los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si Viviana Orozco Grisales requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar oficiosamente el proceso de revisión de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, adelantado en favor de Viviana Orozco Grisales, radicado bajo el número 05 376 31 84 001 2017 00259 00, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Requerir a Viviana Orozco Grisales, así como a su curador, Mario de Jesús Orozco Grisales, para que aporten al proceso dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la última evaluación médica que se le haya practicado a Viviana Orozco Grisales, y el informe de valoración de apoyos reglamentado en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual deberá contener los aspectos indicados en la parte motiva de este auto.

Se informa a las personas requeridas que, MacroSalud IPS y el Instituto de Capacitaciones los Álamos, o Fadis Colombia, están facultadas al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, reglamentado por el Decreto 487 de 2022, para realizar el informe de valoración de apoyos. Sin embargo, tienen la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas: i) trasladar la prueba documental aportada en las demandas de radicados 05 376 31 84 001 2021 00186 00 y 05 376 31 84 001 2022 00062 00 que se tramitan en este juzgado; y ii) trasladar los medios probatorios que se practiquen en el trámite de exhibición de cuentas que se adelanta en el proceso de la referencia.

CUARTO: Una vez arrimados al Despacho los documentos requeridos, y vencido la etapa de instrucción, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia, en la cual se escuchará a los citados, y se verificará si se tiene alguna objeción. Posteriormente, se dictará sentencia en la cual se determinará si Viviana Orozco Grisales requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

QUINTO: Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, y a las demás partes de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eee70b4e0e54a67a2f4bfa0c881133620549b582077f94dea8b3d517fc67474**

Documento generado en 06/07/2022 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia: 102	Divorcio Mutuo Acuerdo 026
Proceso:	05376 31 84 001 2022 00167 00
Radicado:	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Laura Paulina Echeverri Ríos y Mauricio Uribe Monsalve
Instancia:	Primera
Temas y subtemas:	Decreta el divorcio, declara disuelta la sociedad conyugal, ordena inscribir fallo en el registro de matrimonio. Aprueba acuerdo presentado con la demanda
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Divorcio, que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores LAURA PAULINA ECHEVERRI RÍOS y MAURICIO URIBE MONSALVE.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes LAURA PAULINA ECHEVERRI RÍOS y MAURICIO URIBE MONSALVE, contrajeron matrimonio civil mediante escritura pública 860 del 14 de junio de 2019, en la Notaría Única de La Ceja, registrado bajo el indicativo serial 07011732. Como consecuencia se conformó entre la pareja sociedad conyugal que no ha sido disuelta, ni liquidada y antes de la unión matrimonial procrearon a su hijo EMMANUEL URIBE ECHEVERRI, nacido el 13 de abril de 2013.

Los señores LAURA PAULINA ECHEVERRI RÍOS y MAURICIO URIBE MONSALVE, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad solicitar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo y su último domicilio común fue en el municipio de La Ceja.

Los esposos han llegado al siguiente acuerdo:

FRENTE A LOS CÓNYUGES:

- PRIMERO: La señora LAURA PAULINA ECHEVERRI RÍOS y el señor MAURICIO URIBE MONSALVE acuerdan que cada uno tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.
- SEGUNDO Cada uno de los cónyuges responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.
- TERCERO: Los cónyuges se respetarán mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus propias familias, a sus trabajos y a su respectivo círculo social.

- CUARTO: La señora LAURA PAULINA ECHEVERRI RÍOS manifiesta no encontrarse en estado de embarazo.
- QUINTO: Los señores LAURA PAULINA ECHEVERRI RÍOS y MAURICIO URIBE MONSALVE manifiestan que no solicitarán ni se reclamarán alimentos del uno para el otro.

FRENTE A SU HIJO E.U.E.

- PRIMERO: La patria potestad del menor E.U.E. será ejercida conjuntamente por ambos padres.
- SEGUNDO: La custodia y el cuidado personal del menor E.U.E. estará a cargo de la madre LAURA PAULINA ECHEVERRI RÍOS.
- TERCERO: La cuota alimentaria a cargo del padre MAURICIO URIBE MONSALVE, será de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, consignados o enviados a nombre de la madre LAURA PAULINA ECHEVERRI RÍOS, esta suma será reajustada anualmente, de acuerdo con el alza en el costo de vida señalado por el DANE.
- CUARTO: Los gastos de educación del menor E.U.E., tales como matrícula, dotación escolar, refrigerios, uniformes, textos y libros serán asumidos por partes iguales entre la señora LAURA PAULINA ECHEVERRI RÍOS y el señor MAURICIO URIBE MONSALVE.
- QUINTO: El señor MAURICIO URIBE MONSALVE garantiza mantener al menor E.U.E. como beneficiario en el sistema de salud, vinculado a la EPS a la cual se encuentra afiliado su señor padre. Los gastos que en excedente se causen con ocasión de la salud del menor serán sufragado por partes iguales entre los señores LAURA PAULINA ECHEVERRI RÍOS y MAURICIO URIBE MONSALVE.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se decrete el divorcio entre la señora LAURA PAULINA ECHEVERRI RÍOS y el señor MAURICIO URIBE MONSALVE.

SEGUNDA: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

TERCERA: Disponer la inscripción de la Sentencia en los folios del registro civil.

CUARTA: Que se dé aprobación al acuerdo pactado entre la señora LAURA PAULINA ECHEVERRI RÍOS y el señor MAURICIO URIBE MONSALVE, con respecto a los cónyuges y sobre su hijo menor E.U.E.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos LAURA PAULINA ECHEVERRI RÍOS y MAURICIO URIBE MONSALVE, han expresado su voluntad de que se decrete el divorcio y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Escritura 860 del matrimonio civil de la Notaría Única de La Ceja.

- Registro Civil del matrimonio.
- Registro Civil de la señora LAURA PAULINA ECHEVERRI RÍOS.
- Registro Civil del señor MAURICIO URIBE MONSALVE.
- Registro Civil del menor E.U.E.
- Cédula de Ciudadanía de los cónyuges.
- Tarjeta de Identidad del menor E.U.E.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o a cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción, máxime que el Ministerio Público y la Comisaría de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos LAURA PAULINA ECHEVERRI RÍOS y MAURICIO URIBE MONSALVE, disponiendo el divorcio del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos, aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Única de La Ceja-Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio, que por mutuo acuerdo han solicitado LAURA PAULINA ECHEVERRI RÍOS, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.040'045.634 y MAURICIO URIBE MONSALVE, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.040'043.765, celebrado en la Notaría Única del municipio de La Ceja, Antioquia, el 14 de junio de 2019. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

CAURTO: APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores LAURA PAULINA ECHEVERRI RÍOS y MAURICIO URIBE MONSALVE, respecto de su hijo E.U.E., expresado en los siguientes términos:

- PRIMERO: La patria potestad del menor E.U.E. será ejercida conjuntamente por ambos padres.
- SEGUNDO: La custodia y el cuidado personal del menor E.U.E. estará a cargo de la madre LAURA PAULINA ECHEVERRI RÍOS.
- TERCERO: La cuota alimentaria a cargo del padre MAURICIO URIBE MONSALVE, será de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, consignados o enviados a nombre de la madre LAURA PAULINA ECHEVERRI RÍOS, esta suma será reajustada anualmente, de acuerdo con el alza en el costo de vida señalado por el DANE.
- CUARTO: Los gastos de educación del menor E.U.E., tales como matrícula, dotación escolar, refrigerios, uniformes, textos y libros serán asumidos por partes iguales entre la señora LAURA PAULINA ECHEVERRI RÍOS y el señor MAURICIO URIBE MONSALVE.
- QUINTO: El señor MAURICIO URIBE MONSALVE garantiza mantener al menor E.U.E. como beneficiario en el sistema de salud, vinculado a la EPS a la cual se encuentra afiliado su señor padre. Los gastos que en excedente se causen con ocasión de la salud del menor serán sufragado por partes iguales entre los señores LAURA PAULINA ECHEVERRI RÍOS y MAURICIO URIBE MONSALVE.

QUINTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges, bajo el indicativo serial 07011732, de la Notaría Única de La Ceja y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

SEXTO: Expedir los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc75e8f3495689f12a0a8b7045a0de49d67aea244c4ec0606ef7ba59d0c17ef**

Documento generado en 06/07/2022 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia: 109	Divorcio Mutuo Acuerdo 027
Proceso:	05376 31 84 001 2022 00176 00
Radicado:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Erika Eliceth Villada Piedrahita y Juan Camilo Martínez González
Instancia:	Primera
Temas y subtemas:	Decreta el divorcio, declara disuelta la sociedad conyugal, ordena inscribir fallo en el registro de matrimonio. Aprueba acuerdo presentado con la demanda
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderada judicial, los señores ERIKA ELICETH VILLADA PIEDRAHITA y JUAN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes ERIKA ELICETH VILLADA PIEDRAHITA y JUAN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, contrajeron matrimonio católico el 13 de diciembre de 2008 en la parroquia de la Santa Cruz del municipio de La Ceja, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de ese municipio, bajo el indicativo serial 4750736. Como consecuencia se conformó entre la pareja sociedad conyugal que no ha sido disuelta, ni liquidada y dentro de la unión matrimonial se procrearon tres hijas L.X.M.V. de 12 años, G.M.V. de 9 años y E.M.V. de 5 años.

Los señores HERNÁN DARÍO MONTES CARDONA y MARÍA ALEIDA RÍOS BUITRAGO, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad solicitar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo y su último domicilio común fue en el municipio de La Ceja.

Los esposos han llegado a un acuerdo extraprocésal, mediante una conciliación ante la Comisaría de Familia de La Ceja, modificado en el apartado de los alimentos para los hijos, mediante escrito aportado por la apoderada, en los siguientes términos:

- PRIMERO: el señor JUAN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ asumirá la custodia, cuidado y bienestar de sus dos hijas G.M.V. y E.M.V., por lo que les suministrará una cuota alimentaria mensual de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales. El señor JUAN

CAMILO enviará los primeros 5 días de cada mes a la señora ERIKA ELICETH los recibos de todo lo relacionado con la manutención de sus dos hijas a cargo.

- SEGUNDO: la señora ERIKA ELICETH VILLADA PIEDRAHITA asumirá la custodia, cuidado y bienestar de sus dos hijas L.X.M.V. y K.V.V.P., por lo que les suministrará una cuota alimentaria mensual de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales. La señora ERKA ELICETH enviará los primeros 5 días de cada mes al señor JUAN CAMILO los recibos de todo lo relacionado con la manutención de sus dos hijas a cargo.
- TERCERO: La cuota alimentaria se aumentará de acuerdo al incremento que determine el Gobierno Nacional del Salario Mínimo Legal, cada año.
- CUARTO: JUAN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ se compromete a aportar el 50% y el otro 50% la madre, de los gastos que no cubra la EPS, incluyendo copagos, gastos de transporte, hospitalizaciones, medicamentos y tratamientos que no cubra el POS, previos soportes que se entreguen entre los padres. Las menores se encuentran afiliadas a la EPS Coomeva, por parte de la madre.
- QUINTO: JUAN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ se compromete a aportar el 50% y el otro 50% la madre, de los gastos del inicio de la época escolar para sus hijas menores, cuando se generen por concepto de uniformes (gala, educación física, calzado), libros y útiles escolares, seguro estudiantil, previos soportes que se entreguen entre los padres. Los dos padres podrán asistir a citas médicas, reuniones escolares, entre otros.
- SEXTO: JUAN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ y ERIKA ELICETH VILLADA PIEDRAHITA deberán darle a sus hijas dos (2) mudas de ropa al año, el 30 de junio y el 15 de diciembre, por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) cada una.
- SÉPTIMO: Cada padre cobra el subsidio de familia y lo invierte en favor de sus hijas, en el momento en que uno de los padres no entregue este beneficio autoriza al otro padre para que adelante las gestiones ante la caja de compensación para que le siga llegando este beneficio en favor de las menores.
- OCTAVO: Las actividades extracurriculares serán cubiertas por ambos padres en una proporción de 50% cada uno.
- NOVENO: La custodia es compartida y los cuidados personales de las menores G.M.V. y E.M.V. seguirán en cabeza de su padre, el señor JUAN CAMIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ y las menores K.V.V.P. y L.X.M.V. seguirán en cabeza de su madre la señora ERIKA ELICETH VILLADA PIEDRAHITA.
- DÉCIMO: Regulación de visitas, en cuanto a las visitas, por la situación laboral de los padres, estos se pondrán de acuerdo para pasar tiempo con sus hijas.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores ERIKA ELICETH VILLADA PIEDRAHITA y JUAN CAMIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, de mutuo acuerdo.

SEGUNDA: Aprobar el acuerdo logrado entre los cónyuges con respecto a ellos mismos y a lo narrado con respecto a sus hijas menores.

TERCERA: Disponer la inscripción de la Sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos y ordenar la expedición de copias para las partes.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos ERIKA ELICETH VILLADA PIEDRAHITA y JUAN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, han expresado su voluntad de que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Acta de conciliación en Comisaría de Familia de La Ceja.
- Registro Civil de nacimiento de la menor G.M.V.
- Registro Civil de nacimiento de la menor E.M.V.
- Registro Civil de Matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de JUAN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ.
- Registro Civil de nacimiento de L.X.M.V.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o a cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción, máxime que el Ministerio Público y la Comisaría de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos ERIKA ELICETH VILLADA PIEDRAHITA y JUAN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos, aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil de La Ceja-Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR la Cesacion de efectos civiles por divorcio , que por mutuo acuerdo han solicitado ERIKA ELICETH VILLADA PIEDRAHITA, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.040'038.142 y JUAN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 15'389.241, celebrado en la parroquia La Santa Cruz del municipio de La Ceja, Antioquia, el

13 de diciembre de 2008. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

CAURTO: APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores ERIKA ELICETH VILLADA PIEDRAHITA y JUAN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, respecto de sus hijas G.M.V., E.M.V. y L.X.M.V, expresado en los siguientes términos:

- PRIMERO: el señor JUAN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ asumirá la custodia, cuidado y bienestar de sus dos hijas G.M.V. y E.M.V., por lo que les suministrará una cuota alimentaria mensual de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales. El señor JUAN CAMILO enviará los primeros 5 días de cada mes a la señora ERIKA ELICETH los recibos de todo lo relacionado con la manutención de sus dos hijas a cargo.
- SEGUNDO: la señora ERIKA ELICETH VILLADA PIEDRAHITA asumirá la custodia, cuidado y bienestar de sus dos hijas L.X.M.V. y K.V.V.P., por lo que les suministrará una cuota alimentaria mensual de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales. La señora ERKA ELICETH enviará los primeros 5 días de cada mes al señor JUAN CAMILO los recibos de todo lo relacionado con la manutención de sus dos hijas a cargo.
- TERCERO: La cuota alimentaria se aumentará de acuerdo al incremento que determine el Gobierno Nacional del Salario Mínimo Legal, cada año.
- CUARTO: JUAN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ se compromete a aportar el 50% y el otro 50% la madre, de los gastos que no cubra la EPS, incluyendo copagos, gastos de transporte, hospitalizaciones, medicamentos y tratamientos que no cubra el POS, previos soportes que se entreguen entre los padres. Las menores se encuentran afiliadas a la EPS Coomeva, por parte de la madre.
- QUINTO: JUAN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ se compromete a aportar el 50% y el otro 50% la madre, de los gastos del inicio de la época escolar para sus hijas menores, cuando se generen por concepto de uniformes (gala, educación física, calzado), libros y útiles escolares, seguro estudiantil, previos soportes que se entreguen entre los padres. Los dos padres podrán asistir a citas médicas, reuniones escolares, entre otros.
- SEXTO: JUAN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ y ERIKA ELICETH VILLADA PIEDRAHITA deberán darle a sus hijas dos (2) mudas de ropa al año, el 30 de junio y el 15 de diciembre, por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) cada una.
- SÉPTIMO: Cada padre cobra el subsidio de familia y lo invierte en favor de sus hijas, en el momento en que uno de los padres no entregue este beneficio autoriza al otro padre para que adelante las gestiones ante la caja de compensación para que le siga llegando este beneficio en favor de las menores.
- OCTAVO: Las actividades extracurriculares serán cubiertas por ambos padres en una proporción de 50% cada uno.
- NOVENO: La custodia es compartida y los cuidados personales de las menores G.M.V. y E.M.V. seguirán en cabeza de su padre, el señor JUAN CAMIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

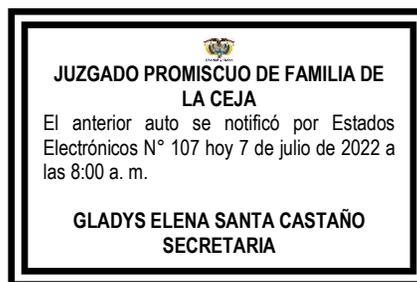
y las menores K.V.V.P. y L.X.M.V. seguirán en cabeza de su madre la señora ERIKA ELICETH VILLADA PIEDRAHITA.

- DÉCIMO: Regulación de visitas, en cuanto a las visitas, por la situación laboral de los padres, estos se pondrán de acuerdo para pasar tiempo con sus hijas.

QUINTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges, bajo el indicativo serial 4750736, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de La Ceja-Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

SEXTO: Expedir los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eec906850397a5ac73d53e0cb9326a65f05fe034b61b472e1be576133af84df**

Documento generado en 06/07/2022 02:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



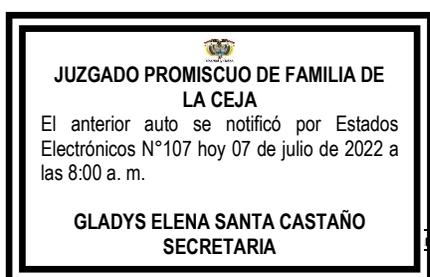
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 0956
Radicado	0537631840012022 00212 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO
Demandado	OCTAVIO DE JESÚS RUIZ ÁLVAREZ
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá discriminar uno a uno, en el acápite de pretensiones, los conceptos por los que solicita que se libre mandamiento ejecutivo precisando el monto adeudado de cada cuota y el mes al que corresponde.
2. Deberá aclarar, en que año fue realizado el pago parcial por valor de un millón de pesos m.l.c. (\$1'0000.00), que indica en el hecho sexto de la demanda. Así mismo deberá aclarar el año de la cuota adecuada a la demandante en el mes de diciembre relacionado en el hecho séptimo de la demanda.
3. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
4. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar constancia de que el poder fue remitido por la poderdante mediante mensaje, o en su defecto, en vez de los requerimientos anteriores, se aportara el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.



NOTIFIQUESE

Teléfono 22 18 39 Of. 103, telefax 553 68 49 Correo: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377cb77b534622ce9dbc391a479d791044fb825ae8c1a59b57612151d353a930**

Documento generado en 06/07/2022 02:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0958
Radicado	0537631840012022-00220-00
Proceso	Jurisdicción voluntaria
Solicitantes	Ignacio Antonio Bedoya
Asunto	Rechaza por Competencia

Procede esta dependencia a resolver sobre la presentación de la demanda de jurisdicción voluntaria de “corrección registro civil de defunción” presentada a través de apoderado judicial por el señor IGNACIO ANTONIO BEDOYA.

ANTECEDENTES

En la demanda de la referencia, el solicitante eleva como pretensión que se proceda a ordenar la corrección del registro civil de defunción de la señora JUANA MARÍA BEDOYA BEDOYA, a efecto de la inscripción del número de la cédula de ciudadanía con la cual ésta se identificaba en vida. Solicita igualmente que se oficie a la Notaría Única del municipio de La Ceja, donde se encuentra inscrita la defunción; y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se haga constar en el referido registro civil de defunción el dato omitido.

CONSIDERACIONES

Véase al respecto como de manera clara y precisa señala el numeral sexto del art.18 del C. G del P., que corresponde el conocimiento a los jueces civiles municipales en primera instancia de los asuntos concernientes a: *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios”.*

CASO CONCRETO

En el caso de marras se advierte, como el asunto que solicita el señor IGNACIO ANTONIO

BEDOYA, no es de competencia de los Juzgados de Familia y en consecuencia corresponde su conocimiento a los jueces civiles municipales de la Ceja(reparto) de cara a lo prescrito por el numeral 6 del art. 18 del C. G delP.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de jurisdicción voluntaria de “solicitud de corrección de registro civil de defunción” presentada a través de apoderado por el señor IGNACIO ANTONIO BEDOYA

SEGUNDO: de conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir el expediente digital a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad (reparto) con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d6fefc4c358ff941962a55c8ae126470b6f779893a1b3b5f3154259a4c07738

Documento generado en 06/07/2022 02:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>